



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 379

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00164-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADA: JAVIER VASQUEZ CRUZ

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra del señor **JAVIER VASQUEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.490.558, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° 06946100006934 por valor de \$8.070.166 por concepto de capital y por valor \$1.221.903 por otros completos.

La demanda fue subsanada en debida forma e igualmente los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 18 del CGP, por tratarse de ejecutivo singular de mínima cuantía y por ser el lugar de domicilio del demandado de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, identificado con NIT N° 800.037.800-8 y en contra del señor **JAVIER VASQUEZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.490.558, domiciliado en Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.070.166), correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 06946100006934.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 20 DE FEBRERO DE 2020 hasta el día 1 DE JULIO DE 2021.
3. Por el pago de los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día 2 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. En virtud de los principios de LITERALIDAD, INCORPORACIÓN y AUTONOMÍA de los títulos valores (Artículo 619 del Código de Comercio), así como por las instrucciones EXPRESAS dejadas por el DEMANDADO (S) (**JAVIER VASQUEZ CRUZ**); por la suma de \$ 1.221.903 M/CTE por motivo de “otros conceptos” del pagaré 0692 1610 0006 934.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **105** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA